



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00219-00

Montería, Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho de la señora Juez, informando a usted, informando que el apoderado de la parte ejecutante surtió el juramento de rigor ordenado en auto de fecha 5 de febrero de 2024, por lo que está pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo, le informo que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada para proponer excepciones, quien guardó silencio, por lo que el expediente se encuentra pendiente de seguir con el trámite de ley.

Por último, le informo del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la solicitud de entrega de título judicial que se encuentra a ordenes de este Juzgado, el cual fue puesto en su conocimiento mediante auto de fecha 22 de enero de 2024. **-PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00219-00
Ejecutante:	TOMAS FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ
Ejecutado:	JOSE CASSIANO NIEVES JARABA

Procede el Despacho a decidir lo que derecho corresponde de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente encontramos que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2024 se ordenó ratificar bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes del ejecutado, el cual fue surtido por el apoderado de la parte ejecutante el día 9 del mismo mes y año, por lo que nos introducimos al estudio de rigor.

Así las cosas, esta Judicatura observa que la medida cautelar solicitada el 31 de enero de 2024, consiste en "... decretar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado los cuales se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-36900; 140-80462; 140-34271; 140-112742; 140-81573 y 140-14164 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Montería ofíciase en tal sentido".



Sobre el particular, evidenciamos que lo deprecado por la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial, es ajustado a los parámetros adjetivos dispuestos en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, en lo tocante al secuestro solicitado se decidirá una vez inscrito el embargo, por lo que sin más elucubraciones que las que resultan diáfanas de la norma en cita tenemos como consecuencia jurídica acceder a la cautela descrita en precedencia, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado, sin lugar a emitir orden de advertencia toda vez que la misma disposición jurídica la consagra.

Ahora bien, esta Administradora de Justicia verifica que a través del auto adiado en 22 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago a favor de TOMAS FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ y, en contra de JOSE CASSIANO NIEVES JARABA, por las sumas anotadas en ese proveído, auto que fue notificado por estado a la parte ejecutada, guardando silencio dentro del término de Ley para proponer los recursos y excepciones a que hubiese lugar.

En consecuencia, como se observa que el auto de fecha 22 de enero de 2024, se encuentra en firme y vencido el término de Ley, es del caso, seguir con la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido por el ART. 446 DEL C.G.P., en armonía con el numeral 4 del artículo 625 del C.G.P. corregido por el Decreto 1736 de 2012 arts. 13, 14 y 15, aplicable en laboral por remisión normativa.

Por otra parte, el mandatario judicial de la parte ejecutante deprecia "*... llego ante usted con el fin de solicitarle se sirva hacer entrega del título judicial que se encuentra depositado a favor del proceso de la referencia y que se encuentra a ordenes de este juzgado*".

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de enero de 2024, se dispuso literalmente lo siguiente: "*TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la existencia del título judicial N°427030000850870 de fecha 08/08/2022 por valor de \$500.004, consignado por la parte demandada, en cumplimiento del auto de 29 de julio de 2022, a fin de que haga los pronunciamientos que estime pertinentes, en armonía con la considerativa de este auto*"; depósito judicial que conforme a la consulta del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos bancarios de la cuenta Judicial del Despacho corresponde al No.427030000850870 de fecha 08/08/2022 por valor de \$500.004.

En consecuencia, la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, está en consonancia con las resultas del proceso, pues dicha suma corresponde al reajuste del monto de lo consignado por la parte demandada que fue ordenado por el juzgado mediante auto de fecha julio 29 de 2022, por lo que al no existir obstáculo jurídico para acceder a lo deprecado, se procederá de conformidad, a través del mandatario en comento, quien tiene facultad expresa para recibir – *folios 1 y 2 archivo digital 2.DEMANDA.pdf del plenario electrónico* -, quien deberá informar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (la titularidad de la cuenta es de la persona a quien se entregará el título judicial), en armonía con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del



8 de julio de 2021, sobre la "*Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021*".

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes de propiedad del ejecutado **JOSE CASSIANO NIEVES JARABA** los cuales se encuentran identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-36900; 140-80462; 140-34271; 140-112742; 140-81573 y 140-14164 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, siempre y cuando sean propiedad del ejecutado, en armonía con las razones expuestas en la motiva de este auto. Ofíciase por secretaría en tal sentido.

SEGUNDO: Una vez inscritos los embargos reseñados en el ordinal anterior se proveerá sobre el secuestro.

TERCERO: SIGASE con la ejecución en contra de **JOSE CASSIANO NIEVES JARABA**, acorde con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: ELABÓRESE la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 DEL C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa.

QUINTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA, e inclúyanse en ellas el 4% por concepto de AGENCIAS en derecho, sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito.

SEXTO: HAGASE ENTREGA del depósito judicial No. 427030000850870 de fecha 08/08/2022 por la suma de \$500.004 a favor de la parte ejecutante TOMAS FRANCISCO PADILLA HERNANDEZ a través de su apoderado judicial NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN identificado con la C.C. No. 6.873.849 de Montería y TP. No. 34.235 del C.S.J, - que se tendrán como pago al reajuste del monto de lo consignado por la demandada y que corresponde a las condenas del proceso ordinario laboral en armonía con el auto de 29 de julio de 2022, quien deberá informar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (la titularidad de la cuenta es de la persona a quien se entregará el título judicial), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "*Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21- 11731 del 29 de enero de 2021*", por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c998edcbc0f88cb30f2b7baa976118e48e9bab7b33f85e48bdfa30b52cc4a1b**

Documento generado en 19/03/2024 10:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>